



INFORME N° 190/16. 05/10/2016

H.R. N° 4406



07/10/2016

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

GAJ-0428/PTS - 0011/2013

05-10-16

98

SENTENCIA:

280/2016.

17:40

FECHA:

Sucre, 13 de julio de 2016.

EXPEDIENTE N°:

201/2013.

PROCESO :

Contencioso Administrativo.

PARTES:

Administrador de Aduana Interior Potosí dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 24 a 28, en la que la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0002/2013 pronunciada el 2 de enero por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fojas 53 a 56 vta., réplica de fojas 60 a 62, dúplica de fs. 67, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señala que el Acta de Intervención AN-GRPTS-C-96/2012 de 18 de enero, establece que Wilfredo Cruz Ignacio, propietario y poseedora del vehículo marca Mitsubishi, tipo camioneta, subtipo L-200, año de fabricación 1993, número de chasis DJNK320MP00151 (determinado mediante revenido químico por estar corroído), trató de acogerse al Programa Transitorio de Nacionalización establecido en la Ley 133 y al efecto, realizó la Declaración Jurada vía internet, con número de registro 2011R97478; el revenido químico del chasis y motor con informe que estableció que eran números correctos y que no existía adulteración y el ingreso del vehículo al recinto aduanero de Uyuni; sin embargo al vencimiento del plazo excepcional de vigencia del programa, no logró concluir el despacho aduanero de importación, motivo por el cual, se emitió el Acta de Intervención Contravencional señalada precedentemente.

Añadió que en el plazo para la presentación de descargos, el interesado presentó fotocopia simple del memorial de 22 de diciembre de 2011, nota del Comité Cívico de Uyuni dirigido a la Aduana Nacional y fotocopias de su cédula de identidad y de otros sujetos pasivos y como descargo señaló que ingresó su vehículo las últimas dos semanas antes del cierre del programa de nacionalización porque los domicilios se encontraban en áreas dispersas de cinco provincias del Sud Oeste potosino y por razones de índole económica. Señaló también, que se presentaron en las fechas indicadas por la Aduana Nacional y que por demoras de los funcionarios de DIPROVE y que las carpetas pasadas a la Aduana Nacional tuvieron demorar al ingresar al sistema, existiendo cortes de programas y otros aspectos de organización de la entidad que impidieron culminar el trámite.

Analizados los descargos presentados, se concluyó que no eran suficientes para desvirtuar la comisión del ilícito de contrabando por lo que el 1 de febrero de 2012, se emitió la Resolución Sancionatoria AN GRPGR-POTPI 216/2012, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señaló que mediante Ley 133 de 8 de junio de 2011, el Estado Plurinacional de Bolivia estableció un Programa Transitorio de saneamiento legal de vehículos automotores indocumentados, por lo que la recurrente podía acogerse al mencionado programa previo cumplimiento de requisitos y dentro de los plazos establecidos. El art. 2 .III de la citada norma legal, establece el procedimiento a seguir y los plazos correspondientes. El art. 3 .I incs. 1), 2) y 3) establecen los requisitos correspondientes.

Apuntó que la peticionante no cumplió con los requisitos que establece la norma antes del vencimiento del plazo del citado programa (7 de noviembre de 2011) y que por ello, no pudo concluir el despacho aduanero de importación aunque registró el vehículo y obtuvo el certificado emitido por DIPROVE; empero, no cumplió con el pago de tributos aduaneros, ni pagó la multa equivalente al 50%, por tanto, no se realizó el procedimiento de validación de la Declaración Única de Importación (DUI), entrega y pase de salida. Tampoco consideró la vigencia del plazo para la nacionalización de los mencionados vehículos, a cuyo vencimiento la Administración Aduanera aplicó la previsión del art. 7 de la Ley 133; es decir, la confiscación del vehículo indocumentado y además, conforme con el art. 181inc. 9) del Código Tributario Boliviano (CTB), se calificó ese hecho como contrabando contravencional y finalmente, no se emitió la DUI a su favor.

Continuó señalando que el peticionante no dio cumplimiento al art. 76 del CTB, porque no presentó documento alguno que demuestre la falta de organización de la Administración Aduanera porque presentó documentos inconducentes.

Puntualizó que revisado el Sistema Informático de la Aduana Nacional de Bolivia, la Declaración Jurada 2011R97478 correspondiente al impetrante, consignaba como fecha el 13 de octubre de 2011; sin embargo, el vehículo ingresó al recinto aduanero el 17 de octubre de 2011 como consta en la Hoja de Trabajo 2011R97478, emitiéndose el mismo día el Formulario Único de DIPROVE 2011R97478, advirtiéndose que la demora en el cierre del trámite de nacionalización fue atribuible a la recurrente quien no cumplió con las fechas programadas.

Señaló también, que el retraso se debió a los montos elevados que debía cancelar para realizar el trámite de importación, la misma Ley 133 prevé un plan de pagos.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución Jerárquica y en consecuencia, se mantenga firme



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 201/2013. Contencioso Administrativo.-
Administrador de Aduana Interior Potosí dependiente
de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

y subsistente la Resolución Sancionatoria AN GRPGR-POTPI 0122/2012 de 1 de febrero.

II. De la contestación a la demanda.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 8 de julio de 2013 (fs. 53 a 56 vta.) y, efectuando una argumentación relativa a las afirmaciones de la Administración Aduanera, se refirió a la nulidad dispuesta en la resolución jerárquica señalando que los arts. 115 .I y .II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 68 inc. 6) del CTB, establece que dentro de los derechos del sujeto pasivo, se encuentra el debido proceso. Asimismo, el art. 96 .II y .III del CTB, señalan que en contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, de modo que la ausencia de alguno de los requisitos esenciales, viciará de nulidad la vista de cargo o el acta de intervención y en ese sentido, el art. 66 del DS 27310 determina que el acta de intervención por contravención de contrabando deberá contener entre otros, la relación circunstanciada de los hechos.

Continuó apuntando que bajo esas circunstancias, si bien el propietario ingresó su vehículo al recinto habilitado en el plazo de vigencia del Programa de Saneamiento Legal, no pudo concluir su trámite de saneamiento y regularización en plazo; aun así la Administración Aduanera, en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-96/2012, no expuso ni demostró los motivos por los cuales el vencimiento del plazo es atribuible al recurrente por lo que carece de una completa relación circunstanciada de hechos y por ello, al no contar con la debida motivación se encuentra viciada de nulidad y vulnera la garantía del debido proceso justificando la nulidad dispuesta.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. Los antecedentes cumplidos en sede administrativa acreditan que la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-96/2012 de 18 de enero, en la cual señala que en el marco de la Ley 133, Wilfredo Cruz Ignacio llenó la Declaración Jurada 2011R97478, para la regularización de su vehículo, el cual posteriormente ingresó a recinto de aduana Uyuni y que vencido el plazo excepcional de vigencia del Programa establecido por el art. 2-III de la citada disposición legal (7 de noviembre de 2011), no concluyó con el despacho aduanero de importación (fs. 22 a 24 del Anexo 4 de antecedentes administrativos).

2. Wilfredo Cruz Ignacio y otras personas, suscribieron el memorial de fs. 26 a 28 de la misma carpeta, dirigido a la Administración Aduanera presentando descargos señalando que el motivo por el que no pudieron concluir el trámite dentro del término previsto por Ley se debió a motivos atribuibles a los operadores aduaneros, los cuales señalaron que por el exceso de trabajo no pudieron ingresar datos en su sistema y validar las DUI, por lo que no se habría cometido ninguna infracción aduanera o contravención, por ello solicitaron la conclusión de la nacionalización solicitada.
3. El 1 de febrero de 2012, la Administración Aduanera expidió la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-POTPI 216/2012, de la misma fecha, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera en contrabando, atribuida al citado sujeto pasivo, disponiendo el decomiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención AN-GRPTS-C-96/2012 de 18 de enero de 2012, acto administrativo en el que, a las afirmaciones de la recurrente presentadas como descargo, señaló que no se adjuntó documentación que avale los problemas en el sistema informático o los cortes de energía eléctrica y concluyó que de ese modo se evidenció que el incumplimiento del plazo establecido en la Ley 133, es atribuible al propietario del vehículo (fs. 19 y 20-22 de antecedentes administrativos).
4. Recurrída en alzada, fue confirmada con Resolución de Alzada ARIT/CHQ/RA 0155/2012. Planteado recurso jerárquico, la autoridad demandada anuló ambas resoluciones con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-96/2012 y ordenó se emita nueva acta que exponga y demuestre que el vencimiento del plazo para el despacho aduanero es atribuible al propietario del vehículo.
5. En el curso del presente proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354 .II y .III del Código de Procedimiento Civil (CPC) y concluido el trámite se decretó autos para Sentencia.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En autos, la entidad demandante controvierte la decisión de la AGIT, en sentido de anular el procedimiento administrativo hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-96/2012, pues considera que el peticionante, además de no haber cumplido con los requisitos que establece la norma antes del vencimiento del plazo del citado programa (7 de noviembre de 2011), en la etapa de impugnación tampoco acompañó documento alguno que acredite la falta de organización de la Administración Aduanera.

Por su parte, la autoridad demandada justifica su decisión, señalando que la indicada Acta de Intervención Contravencional carece de una completa relación circunstanciada de hechos, en razón de que no expone ni demuestra cuáles son las razones que indican que el incumplimiento en el despacho aduanero de importación es atribuible a Eustaquia Córdova Villca y por ello, al no contar con la debida motivación se encuentra



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 201/2013. Contencioso Administrativo.-
Administrador de Aduana Interior Potosí dependiente
de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

viciada de nulidad y vulnera la garantía del debido proceso justificando la nulidad dispuesta.

En el marco señalado precedentemente; es decir, únicamente en lo relativo a la nulidad dispuesta por la autoridad demandada, se tiene que el art. 96 del CTB, al referirse a los requisitos del Acta de Intervención, señala:

II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.”

El Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-C-96/2012 de 18 de enero, en el punto II “Relación Circunstanciada de los Hechos”, literalmente indica:

“Wilfredo Cruz Ignacio con CI 1216742 PO; propietario o poseedor del vehículo marca: ..., en cumplimiento al Artículo 2-I de la Ley N° 133 de 8 de junio de 2011 y como constancia de que el vehículo es indocumentado, elabora la Declaración Jurada mediante Internet, obteniendo el número de registro 2011R97478, para su correspondiente regularización.

Posteriormente, ingresa su vehículo al Recinto de Aduana Uyuni...

Vencido el plazo excepcional de vigencia del programa establecido en el Artículo 2-III de la Ley N° 133 (7 de noviembre de 2012), el propietario o poseedor no logró concluir con el despacho aduanero de importación, por lo que ...se configura la comisión del ilícito tipificado como Contrabando Contravencional”.

La relación circunstanciada de los hechos, como base fundamental del derecho a defenderse y de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, se constituye en uno de los elementos del debido proceso y es una garantía jurisdiccional señalada por los arts. 115 .II y 117 .I de la CPE. La doctrina enseña que dicha relación circunstanciada debe ser detallada, clara y que no se agota con la única mención del *nomen iuris* asignado al hecho.

En autos, el Acta de Intervención Contravencional en análisis, no sustenta con hechos el afirmado incumplimiento del plazo señalado por el art. 2 .III de la Ley 133, puesto que primero, no efectúa el cómputo del plazo de noventa días hábiles a partir del vencimiento del término del periodo de registro conforme señala el art. 2 .III de la misma disposición legal por lo que no resulta comprensible en qué momento venció el mismo o si todavía estaba vigente y, segundo, no señala cómo o de qué forma, en el marco

específico del art. 3 .III de la citada Ley 133, la interesada incumplió los requisitos señalados para el despacho aduanero de importación a consumo y si dicho incumplimiento se debió a causas exclusivamente atribuibles a su responsabilidad, aspectos que tienen trascendencia porque fijan el objeto del proceso y de la prueba.

El análisis precedente permite concluir que la actuación de la autoridad demandada fue adecuada a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda quedando firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0002/2013 pronunciada el 2 de enero por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO



Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


N. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial



Exp. 201/2013. Contencioso Administrativo.-
 Administrador de Aduana Interior Potosí dependiente
 de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana
 Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de
 Impugnación Tributaria.

[Handwritten signature]
 Sandra Magaly Mendivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....

SENTENCIA Nº 280... FECHA 13 de julio...

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016.....

Conforme -
 VOTO DISIDENTE:

[Handwritten signature]
 MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA